

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000265-00

ACCIONANTE : MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO

ACCIONADOS : Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 9, Dispensario Brigada No. 9, Batallón ASPC No. 9 Cacique Gaitana y Batallón de Sanidad SL José María Hernández Centro de Rehabilitación - CRH.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO contra el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, trámite al cual fueron vinculados el Ejército Nacional de Colombia, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 9, Dispensario Brigada No. 9, Batallón ASPC No. 9 “Cacique Gaitana” y el Batallón de Sanidad SL José María Hernández Centro de Rehabilitación - CRH.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que es soldado profesional al servicio del Ejército Nacional y que en desarrollo de sus funciones sufrió accidente por cuyas secuelas requiere tratamiento médico y de rehabilitación, lo mismo que la calificación por parte de la junta médica laboral para determinar pérdida de capacidad de trabajo.

Que ha requerido a las accionadas para estos trámites pero no ha sido agendadas las citas médicas requeridas para su tratamiento y rehabilitación y, así tampoco convocada la junta médica laboral.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas el tratamiento y rehabilitación que requiere el actor y el agendamiento de junta médica correspondiente.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, derecho de petición y a la salud.

IV. PRUEBAS

Informe administrativo de lesiones, registro de asignación de citas, solicitud de concepto médico, autorización cita con medicina laboral, orden médica para cita de control con Trabajo Social, Psicología y Clínica del Dolor y, formatos de fórmulas médicas. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Ministerio de Defensa Nacional, la Junta Medica Laboral del Ejército Nacional, el Ejército Nacional de Colombia, la Dirección de Prestaciones Sociales de esa entidad y el Batallón de

Sanidad SL José María Hernández, el Centro de Rehabilitación - CRH no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Batallón de Alta Montaña No. 9 dio señal que el soldado Gavilán Castaño se encuentra activo y devenga su salario normalmente, al tiempo que recalzó que esa dependencia no ha vulnerado derecho alguno como quiera que no es la competente para gestionar los trámites requeridos por el accionante, por lo que petitionó su desvinculación falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Dirección General de Sanidad Militar intervino con idéntico propósito al sostener que no ha recibido petición por parte del interesado y que no se circunscribe a sus funciones la autorización y prestación de servicios médicos y, en el mismo sentido también lo hicieron el Batallón de A.S.P.C N° 9 "Cacique Gaitana" y el Dispensario Brigada No. 9 pues indicaron que se han dispensado al actor los servicios médicos requeridos, expedido las autorizaciones del caso para la prestación respectiva.

A su turno la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional solicitó denegar el amparo por improcedente en tanto señaló que el accionante es un miembro activo del Ejército Nacional, que le fue expedida ficha técnica de aptitud psicofísica el 04 de junio de 2019 y que debido a que el accionante no ha cumplido con los procesos a su cargo para terminar el protocolo de medicina laboral no es posible realizar la junta médica. Por lo demás que no es de su resorte institucional la prestación de servicios médicos asistenciales.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el asunto bajo estudio refulge que por ventilarse presunta vulneración al derecho a la salud, cuya protección impone al fallador constitucional la observancia del principio *pro homine*, resultaría procedente el estudio de fondo de la petición de amparo.

Ahora, para la resolución de este asunto, vale recordar que la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente así: "Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley".

El derecho a la salud consagrado como fundamental en nuestra Carta Política (artículo 49), se define a su turno como: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. (...)".

Pues bien, respecto al trámite para la realización de la junta médica laboral de los miembros de la fuerza pública dispone el Decreto 1796 de 2000: "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública (...)".

Artículo 16 se refiere a los documentos necesarios para realizar la junta medico laboral y reza: "(...) a. La ficha médica de aptitud psicofísica. b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personales. (...)".

Respecto de las causales para convocar una junta médico laboral el artículo 19 del referido Decreto ordena: "(...) 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten. 5. Por solicitud del afectado (...)"

Pues bien, en consideración al marco normativo acabado de citar y en estudio particular del asunto, advierte desde ya el juzgado que pese a resultar viable el estudio de fondo de la tutela, la fuerza de los hechos demostrados no permiten concluir en la vulneración de los derechos reclamados en amparo por el actor, quien recordemos, aunque pretende que se le garantice el tratamiento médico y de rehabilitación, así como que se expida el concepto para agendar la junta

médico laboral, no resulta consecuente con las actuaciones positivas que vienen dispensando las accionadas, quienes han acreditado la expedición de ordenes y autorizaciones para el tratamiento que le ha sido prescrito al soldado GAVILÁN CASTAÑO, mismas que pese a haberse generado, el accionante no ha gestionado ante el dispensario de sanidad asignado o por lo menos no se evidencia prueba de que así haya ocurrido, valga decir que no se tiene información sobre solicitud de citas correspondientes de valoración médica y/o controles.

Se impone asimismo precisar que no obstante el accionante alude falta de agendamiento para junta médico laboral, no debe perderse de vista que este trámite depende necesariamente del concepto médico emitido por el especialista respectivo con indicación específica del diagnóstico, la evolución, el tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, datos que resultan evidenciables de la continuidad del proceso de tratamiento y rehabilitación, por lo que mal podría concluirse en la vulneración de derechos en tal sentido cuando como se repite, las gestiones por parte del actor no han revestido continuidad para lograr los datos requeridos con dicho fin, de donde hay lugar a declarar la improcedencia de la acción constitucional y por consiguiente su nugatoria.

Finalmente, aunque la acción estuvo dirigida contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y, para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Ejército Nacional de Colombia, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 9 y el Batallón de Sanidad SL José María Hernández Centro de Rehabilitación – CRH acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que se impone a estas alturas ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

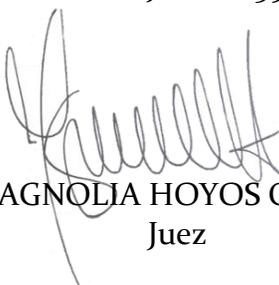
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Ministerio de Defensa Nacional, la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y, para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Ejército Nacional de Colombia, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 9 y el Batallón de Sanidad SL José María Hernández Centro de Rehabilitación – CRH, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez